

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON **GARANTÍA REAL**

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00218-00

Subsanada la demanda comoquiera que reúne los requisitos legales, ya que con ella se aportaron títulos de los cuales se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, identificado con C.C. No. 88.207.907, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA SA”, las siguientes sumas de dinero:

1) Por el Pagaré N° 00130321179602338293:

A. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$144'099.307,09), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera desde el día 12 de julio de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

B. La suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8'099.307,09), por concepto de intereses de plazo causados entre el 25 de enero al 9° de julio de 2019.

2) Por el Pagaré N° 00130321189602349415:

A. CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$137'962.507,64), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 10 de julio de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

B. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$10'148.224,16), por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de enero al 9° de julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

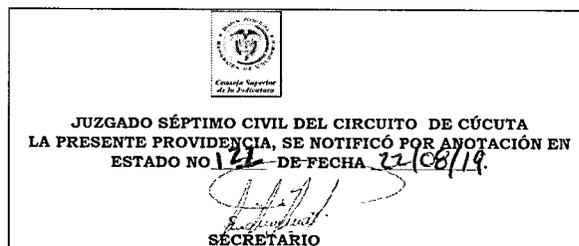
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido¹.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



¹ Se verificó la vigencia de la TP, a través del link: file:///C:/Users/j7cvtcto-4/Downloads/CertificadosPDF%20(26).pdf

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO –Reivindicatorio–.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00226-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Los poderes otorgados por los demandantes para la formulación de la demanda, no especifican la acción que se ejercita, no determinan ni identifican el inmueble sobre el cual versa la misma, ni la proporción del predio que se encuentra en discusión, ni establecen si se trata de cuota parte o la totalidad del mismo. (inciso 1°, artículo 74 del CGP).
- No se aportó certificado de avalúo catastral para la **anualidad en curso**, del bien materia de la Litis, requerido para determinar la cuantía del asunto según las previsiones del numeral 3°, artículo 26 del CGP.
- En la demanda, no se determina expresamente el tipo de acción incoada, ni la subclase de la misma, teniendo en cuenta que según se advierte del folio de matrícula adosado, la propiedad respecto del inmueble materia del asunto es de común y proindiviso, por lo que deberá precisarse si se ejercita la acción REIVINDICATORIA (artículo 946 del Código Civil) o aquella a que hace alusión el artículo 949 de la misma codificación, esta es, REIVINDICACIÓN DE CUOTA PROINDIVISO. (Numeral 4°, artículo 82 del CGP.).
- En la pretensión elevada en el numeral 4°, se pide se declare que las demandantes se encuentran privadas de la posesión material del inmueble objeto de acción, empero no se precisa en qué proporción acaece dicha circunstancia, esto es, si se trata de la totalidad del predio o de cuota parte. (Numeral 4°, artículo 82 del CGP.).

- Existe incongruencia entre las pretensiones elevadas en el asunto con relación a aquella consignada en el numeral noveno, por lo que deberá corregirse esta situación, además de indicar el fundamento de derecho en que se finca dicha solicitud. (Numeral 4°, artículo 82 y 88 del CGP.).
- Según se infiere de las pretensiones, la acción es intentada por las señoras Nancy Rangel Villamizar, Gladis Parra Ramírez y Tilcia Rojas Guevara en calidad de copropietarias, empero en los hechos no se determina con claridad respecto a cuál proporción y en relación a que, se encuentran privadas de la posesión las demandantes. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP.).
- En los hechos no se especifica en qué proporción posee el demandado el inmueble materia de la Litis, esto es, en su totalidad o en cuota parte, lo que deberá precisarse en detalle (identificándose a cabalidad la porción –cuota parte o la totalidad de extensión- que se encuentra en posesión del demandado acorde con las especificaciones del bien por su ubicación, linderos y demás) máxime si en cuenta se tiene que la sociedad demandada funge como propietaria en común y proindiviso del inmueble perseguido en el asunto. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP; artículo 952 del Código Civil.).
- Deberán especificarse y precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente entró el demandado en posesión, respecto del predio o cuota parte de este, que se pretende reivindicar. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP.).
- No se aportó el *certificado especial* expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, relativo a la titularidad *actual* del derecho real de dominio sobre el inmueble materia de acción; instrumento que se diferencia del folio de matrícula inmobiliaria. (numeral 6°, artículo 82 del CGP). Esto con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
- Sabido es que uno de los presupuestos de la acción intentada refiere a la identidad entre el bien perseguido por el convocante y el poseído por el demandado, asunto que hace necesaria experticia que así lo demuestre; en tal sentido, no puede soslayarse que, acorde con el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en tratándose del sujeto activo es precisamente con la presentación de la demanda, sin embargo, quien acciona no aportó dictamen sobre el particular. (numeral 6°, artículo 82 del CGP).
- No se aportó la demanda en mensaje de datos en las unidades requeridas, en tanto que debe adjuntarse tanto para el archivo del juzgado como para el traslado de los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP, restando por acompañar dos (2) unidades.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos, incluyendo la demanda en mensaje de datos con las correcciones solicitadas. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

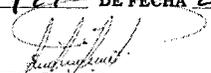
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>122</u> DE FECHA <u>22-08-19</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO -Reivindicatorio-.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00181-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, nuevamente la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda, remitida por la oficina de apoyo judicial por disposición de lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído adiado 21 de mayo de 2019.

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se aportó certificado de avalúo catastral para la **anualidad en curso**, del bien materia de la Litis, requerido para determinar la cuantía del asunto según las previsiones del numeral 3°, artículo 26 del CGP.
- La acción es intentada por los señores María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White, quienes comparecen en su condición de cesionarios a título de compraventa de los derechos herenciales de Alberto Uribe Velez y Héctor Uribe Velez, herederos de Adela Velez Rezk (q.e.p.d.) por representación de su señora madre Emma Velez de Uribe; sin embargo, según lo consignado por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad en auto adiado 22 de enero de 2019, el proceso de sucesión de la causante Adela Velez Rezk se terminó mediante sentencia de fecha 5° de septiembre de 2018, entendiéndose que el bien materia de acción, no hace parte de la masa sucesoria, sino que pasó a manos de sus herederos, hoy propietarios. Por tanto, deberá adecuarse el escrito demandatorio, acápite designación de las partes, **hechos y pretensiones**, en el sentido de aclarar e indicar de forma correcta la calidad en que actúan los demandantes, respecto del inmueble objeto del proceso (Numerales 4° y 5°, artículo 82 del CGP.).
- El poder otorgado para intentar la acción, enuncia calidades de los sujetos que conforman la parte demandante que no se

compadece con la realidad, atendiendo las precisiones antes reseñadas.

- En la primera pretensión se persigue se declare que el dominio del inmueble objeto de acción pertenece a la señora Adela Velez Rezk (q.e.p.d.), petición que se torna incongruente y confusa dada las precisiones efectuadas en el ítem No. 2, lo que deberá corregirse. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP.).
- En la pretensión primera no se determina a cabalidad el inmueble objeto de acción comoquiera que no se menciona la localidad de su ubicación.
- En la pretensión consignada en el numeral segundo del respectivo acápite, se solicita se ordene al demandado restituir el bien materia de la Litis a los herederos de la propietaria Adela Velez Rezk (q.e.p.d.), petición que presenta incongruencia y confusión, por cuanto, como se acotó, la sucesión de la causante ya fue adelantada, pasando sus bienes a sus herederos, siendo estos ahora sus propietarios. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP.).
- En el hecho narrado en el ordinal 10°, se indica que el señor Geovany Arias Correa es poseedor de mala fe del inmueble objeto de demanda, sin embargo no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni se especifican los fundamentos por los cuales se realiza dicha aseveración. (Numeral 4°, artículo 82 del CGP.).
- No se aportó el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, relativo a la titularidad *actual* del derecho real de dominio sobre el inmueble materia de acción; instrumento que se diferencia del folio de matrícula inmobiliaria. (numeral 6°, artículo 82 del CGP). Esto con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de acuerdo con el artículo 950 del Código Civil: “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde **al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria** de la cosa.”.
- No obra en el diligenciamiento folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción, actualizado.
- No se acreditó que se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, entre los demandantes y el demandado. (artículos 90 y 621 del CGP). Véase que el acta incorporada para tal fin no denota la participación de los señores María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White.
- No se acompañó copia de la demanda para el archivo del juzgado como lo exige el inciso 2° artículo 89 del CGP.
- No se acompañó copia de la demanda para el traslado del demandado como lo exige el inciso 2° artículo 89 del CGP.

- No se aportó la demanda en mensaje de datos en las unidades requeridas, en tanto que debe adjuntarse tanto para el archivo del juzgado como para el traslado de los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP, restando por acompañar dos (2) unidades.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos, incluyendo la demanda en mensaje de datos con las correcciones solicitadas. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>121</u> DE FECHA <u>11-08-14</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00205-00

Teniendo en lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, y como quiera que, en dicha unidad judicial mediante proveído del 18 de septiembre de 2017, dio apertura del procedimiento liquidatorio instaurado por **BENJAMIN CASTAÑEDA JAIMES**; este funcionario judicial advierte que en el presente proceso se está ejecutando igualmente a la señora **FANY RAYO FORERO**.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el cual al tenor literario reza: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*; el juzgado dispone poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso liquidatorio del deudor antes mencionada, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito de la también deudora **FANY RAYO FORERO**, so pena de continuarse la ejecución contra esta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 177 DE FECHA**

22-08-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RAD: 54-001-31-03-006-2017-00138-00

ASUNTO: AVOCAR CONOCIMIENTO.

1.- Sea lo primero precisar que es apenas en la fecha de este proveído que al suscrito funcionario se le pasa al Despacho el proceso de la referencia para avocar conocimiento, el cual fue recibido en este Despacho el 5 de febrero del presente año.

En ese entender, comínese al personal del Juzgado dar trámite oportuno a las solicitudes de esta naturaleza, comprendiendo la carga de procesos a nuestro cargo, pero, salvaguardando en todo caso el acceso a la administración de justicia, más si como se nota, la parte interesada ha reiterado darle impulso procesal al presente proceso, relacionado con el avoco del conocimiento. Para comunicación de lo antedicho, líbrese circular interna.

2.- Avóquese conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, bajo los parámetros contenido en el artículo 121 del CGP, para continuar con su trámite.

3.- Como quiera que la nulidad declarada se da a partir del 12 de julio de 2018 y teniendo en cuenta los recursos de reposición y en

subsidio de apelación presentados por la parte demandada contra los autos que reformaron tanto la demanda principal, como la demanda acumulada; se torna imperioso realizar por secretaria el traslado de dichos Recursos de manera separada.

4.- En cuanto a la solicitud de la cesión de derechos litigiosos, solicitada por la parte actora; esta unidad judicial lo resolverá, una vez se hayan tramitado los recursos que se encuentran pendientes.

5.- Por Secretaria se oficiara al Consejo Seccional de la Judicatura comunicando la recepción del proceso, para ello indíquese que:

- Se trata de proceso ejecutivo de facturas por servicios médicos.
- El 12 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago, notificándose a la parte demandada el 12 de julio del mismo año; para el 27 de junio de 2018, se admitió la reforma de la demanda.
- Por otro lado el 5 de marzo de 2018, se acumuló la demanda ejecutiva singular promovida por IPS FUTUMEDICA PLUS NORTE DE SANTANDER S.A., en contra de SALUDVIDA S.A. E.P.S., y fue admitida la reforma de la demanda el 27 de junio de 2018.
- No se han llevado a cabo las audiencias de los Artículos 372 y 373 del C.G.P.
- Es elevado el número de procesos en los que el Juzgado Sexto Civil del Circuito ha perdido competencia entre el segundo semestre del año 2018 y lo que va transcurrido hasta la presente, por lo que se solicita respetuosamente a esa Digna Corporación, tener en cuenta dicha problemática a efectos de las medidas de rigor que correspondan, y especialmente, al momento de realizar

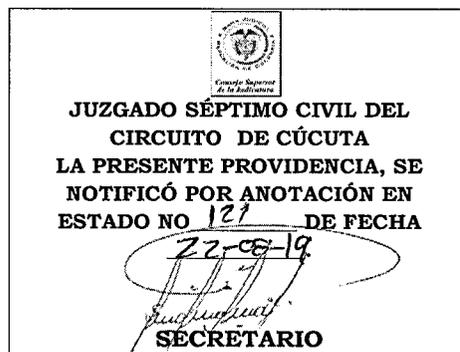
calificación por factor de rendimiento al titular del suscrito juzgado.

- Indicar que el suscrito se encuentra en propiedad desde 11 de diciembre de 2018 y la funcionaria titular del juzgado remitente no ostenta esa condición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00014-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ, en memorial visto a folios que anteceden, en el que pone de presente el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada de la orden contenida en la sentencia de tutela calendada 31° de enero de 2019, el Despacho de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-¹ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **remita prueba** que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 31 de enero de 2019.

¹ Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces- en calidad de superior jerárquica para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, haga cumplir el fallo de fecha 31 de enero de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, debiendo remitir a la presente actuación soporte de lo anterior.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **Remítase** copia de la solicitud de incidente de desacato con sus anexos, copia de la sentencia y del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00392-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor OLMAR ARLEY OVIEDO CARVAJAL en memorial visto a folios que anteceden, en el que pone de presente el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada de la orden contenida en la sentencia de tutela calendada 23° de noviembre de 2018, el Despacho de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-¹ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **remita prueba** que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 23 de noviembre de 2018.

¹ Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces- en calidad de superior jerárquica para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, haga cumplir el fallo de fecha 23 de noviembre de 2018 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, debiendo remitir a la presente actuación soporte de lo anterior.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **Remítase** copia de la solicitud de incidente de desacato con sus anexos, copia de la sentencia y del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00182-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Fenecido el término otorgado en auto que precede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, pretende corregir las falencias de la demanda señaladas en proveído adiado 24 de julio de los corrientes; no obstante, se advierte que los yerros anotados no fueron subsanados en su integridad, conforme pasa a exponerse.

Según se verifica, no se aportó el certificado especial de dominio del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Puestas así las cosas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NOY DE FECHA 22/01/19


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00210-00

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda ejecutiva de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- En la pretensión contenida en el numeral primero, se relacionan un sin número de valores correspondientes a capitales contentivos en un gran número de facturas, junto con sus intereses moratorios, ascendiendo dicha relación a #12.611 ítems.

Sin embargo, a fin de cotejar su congruencia con los hechos alegados, verificar en físico los títulos aportados y confrontar el contenido de las facturas adosadas con la demanda con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias dispuestas por la legislación que regula la materia, para deprecar de las mismas el mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se hace necesario que, sin perjuicio de la redacción efectuada, dicha información por su descomunal proporción, se compendie debidamente tabulada en un cuadro (tabla de datos), en el que deberán precisarse por lo menos, los siguientes datos: ítem de numeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor de la factura, saldo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, fecha de entrega del título de endosante a endosatario, guía de correo certificado a través de la cual se notificó, indicación de haber sido o no glosada, indicación de haber sido o no cancelada, pagos o

4

abonos recibidos con relación a cada una (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

- No se acompañó copia de la demanda para surtir el traslado de la parte demandada, en consonancia con lo exigido en el artículo 89 del CGP.
- No se acompañó la demanda como mensaje de datos en las unidades requeridas, toda vez que debe presentarse tanto para el archivo del juzgado como para el traslado de los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.
- Sin perjuicio de las exigencias anotadas, atendiendo el sinnúmero de títulos adosados, la parte deberá aportar igualmente en medio magnético, la relación de las facturas que pretende cobrar en archivo Excel, con la información necesaria a cada una de ellas debidamente tabulada, en la que deberán precisarse por lo menos, los siguientes datos: ítem de numeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor de la factura, saldo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, fecha de entrega del título de endosante a endosatario, guía de correo certificado a través de la cual se notificó, indicación de haber sido o no glosada, indicación de haber sido o no cancelada, pagos o abonos recibidos con relación a cada una (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

Lo anterior, a fin de que tanto por parte de la demandada como por el Despacho se pueda proceder al cotejo y verificación de los datos reportados.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

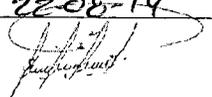
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO MADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 127 DE FECHA 22-08-19  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO SERVIDUMBRE

RAD.: 54001-3153-007-2018-00175-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede suscrito por el señor CARLOS ARTURO ACOSTA SANCHEZ, informa que a la fecha no se le adeudan saldos a su favor por concepto de gastos periciales.

En consecuencia, FIJASE como honorarios definitivos la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.200.560,00) proporcional valor neto del bien inmueble rural, honorario que está a cargo de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

(2)

JE/HFLP

